

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, Rad: 20-011-40-89-002-2017-00822-03, promovido por TEXCOMERCIAL TEXCO S.A.S, contra ENRIQUE JULIO VASQUEZ.

Encontrándose al despacho el presente proceso a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, observa el suscrito funcionario la inviabilidad de continuar el trámite consagrado en el artículo 327 del C.G. del P., pues en vigencia la ley 2213 de 2022, la apelación de sentencias deberá sustentarse ante el superior de manera escrita; por consiguiente, con el fin de evitar vicios que afecten el debido proceso, y teniendo en cuenta que el artículo 12 ibídem, establece la oportunidad para sustentar el recurso de apelación de sentencias, la cual se encuentra fenecida, en razón a que el auto que lo admitió alcanzó ejecutoria formal antes de que entrara en vigencia la mencionada ley; éste funcionario, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso de las partes, concederá el mismo término de cinco (5) días para que el recurrente sustente la alzada, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, luego de lo cual, se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, profiriéndose la sentencia luego del vencimiento de dicho término; lo anterior, de manera escrita y notificándose por estado.

Se le advierte al recurrente que, de no sustentar oportunamente el recurso en la oportunidad aquí concedida, éste se declarará desierto.

En otro aspecto procesal, se encuentra solicitud del apoderado del ejecutado en la que requiere a este Despacho con el fin que le fije caución a su poderdante a efectos de levantar la medida decretada en el proceso de la referencia, al respecto debe precisar este Despacho que, tal solicitud resulta improcedente ser resuelta en esta instancia, pues la competencia para resolver sobre las medidas sigue estando en cabeza del *A quo*, muy a pesar de encontrarse en ésta célula judicial para resolver recurso de apelación en efecto suspensivo, esto de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso. De lo anterior, deviene inexorablemente la negativa de tal solicitud, por lo que se remitirá por secretaria al Juzgado de origen, para que sea allí donde le den respuesta a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

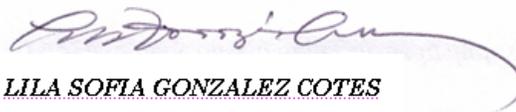


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 146



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA-COMPARTAEPS-S, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00279-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el suscrito funcionario que la misma escapa a la órbita de jurisdicción del despacho; lo anterior, teniendo en cuenta que, el numeral 6 del artículo 104 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo también conocerá de los procesos ejecutivos derivados, **concretamente**, de: (i) las condenas impuestas a las administración, (ii) las conciliaciones aprobadas, (iii) los laudos arbitrales y (iv) los contratos celebrados con entidades estatales; asimismo, el artículo 297 del mismo Código, señala que constituyen un título ejecutivo: *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...) 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (...) 3. [L]os documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el **acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles (...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa”*. (Negrillas fuera de texto).

Para hacer efectivos dichos títulos ejecutivos, el precitado estatuto establece en los artículos 298 y 299 una remisión al C.G. del P., en lo atinente a la ejecución de providencias judiciales y el proceso ejecutivo, siempre y cuando se enmarque dentro de los supuestos antes descritos, como por ejemplo, que se trate de contratos celebrados con entidades estatales teniendo como título el acta de liquidación.

Bajo ese contexto, es decir, teniendo en cuenta que en el sub examine el demandante tiene por objetivo que se orden librar mandamiento de pago por un acta de liquidación de un contrato estatal por servicios de salud prestados, resulta nítido que debe ser la jurisdicción contenciosa administrativa la llamada a conocer del asunto, por lo que deberá dársele estricto cumplimiento a los normado por el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, resolviendo su rechazo y, en consecuencia, remitiéndola ante los jueces administrativos del Circuito de Valledupar, para lo de su competencia.

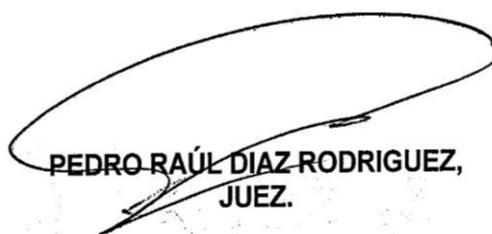
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

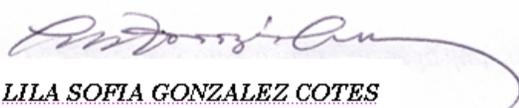
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de jurisdicción la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA-COMPARTAEPS-S, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA.

SEGUNDO: Remítase ante los jueces administrativos del circuito de Valledupar, Cesar, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 29 de NOVIEMBRE de 2022
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 146

LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Prueba extraprocesal interrogatorio de parte promovida por IDANIEL SANDOVAL SILVA, respecto a IVÁN MANUEL VENCE GARRIDO, representante legal de UNIÓN TEMPORAL INSTALACIONES HIDRAULICAS DEL CESAR. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00267-00.

Estudiada la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, observa el suscrito funcionario que la misma escapa a la órbita de competencia del despacho; lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 28 del C.G. del P., referente a la competencia territorial de las pruebas extraprocesales, es el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, el que conocerá del asunto; por lo tanto, al revisar minuciosamente la solicitud junto a sus anexos, se aprecia en la cláusula vigésima segunda del contrato de obra No. HA-10, celebrado entre UNIÓN TEMPORAL INSTALACIONES HIDRAULICAS DEL CESAR, y HIDROSANITARIAS S Y S LIMITADA, que las partes definieron para todos los efectos legales, que el domicilio convencional de ambas sería la ciudad de Bogotá D.C.

Siendo ello así y al no apreciarse ningún otro acápite de la solicitud en el que se indique el domicilio de UNIÓN TEMPORAL INSTALACIONES HIDRAULICAS DEL CESAR, y HIDROSANITARIAS S Y S LIMITADA, corresponde a los jueces civiles municipales o civiles del circuito de Bogotá, la práctica del interrogatorio extraprocesal al representante legal de la mencionada unión, debiendo en consecuencia, rechazar la solicitud, y ordenar su remisión ante la Oficina de judicial de Reparto de Bogotá D.C., para que sea remitida ante los precitados funcionarios.

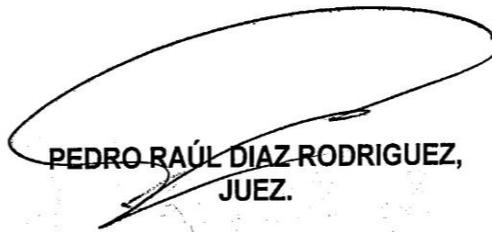
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

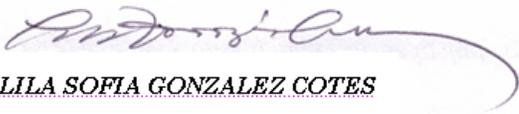
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la Prueba extraprocesal interrogatorio de parte promovida por IDANIEL SANDOVAL SILVA, respecto a IVÁN MANUEL VENCE GARRIDO, representante legal de UNIÓN TEMPORAL INSTALACIONES HIDRAULICAS DEL CESAR.

SEGUNDO: Remítase ante la oficina judicial de reparto de Bogotá D.C., para su asignación ante los jueces civiles municipales o civiles del circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

| |
|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| Hoy <u>29</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de <u>2022</u> |
| Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>146</u> |
|  LILA SOFIA GONZALEZ COTES |
| _____ Secretaria |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía promovida por INÉS MARIANA SANTIAGO ANGARITA, contra MANUEL HUMBERTO ESPAÑA FLOREZ y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00282-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el suscrito funcionario que la misma escapa a la órbita de competencia del despacho, pues corresponde al trámite de procesos de menor cuantía; lo anterior, teniendo en cuenta que, en el acápite de la demanda denominado cuantía, se estipuló que esta correspondía a la suma de \$122.157.000, la cual no supera los 150 SMLMV, es decir, los \$150.000.000; por lo tanto, a la luz del artículo 25 del C.G. del P., su trámite corresponde a un proceso de menor cuantía, los cuales, según lo dispuesto por el artículo 19 ibídem, son de competencia de los Jueces Civiles Municipales, o Promiscuos Municipales.

Siendo así, se debe entonces dar aplicación a lo establecido por el artículo 90 ejusdem, referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, resolviendo su rechazo por falta de competencia y su posterior remisión ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, por ser el competente para conocer del asunto, dado que en la demanda no se informó el domicilio de los demandados, pero sí se tiene, según las pruebas aportadas, que éste es el lugar del cumplimiento de la obligación contractual cuya simulación de pretende declarar (Art. 28-1-3 C.G. del P.); en consecuencia, así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda verbal de mayor cuantía promovida por INÉS MARIANA SANTIAGO ANGARITA, contra MANUEL HUMBERTO ESPAÑA FLOREZ y OTRO.

SEGUNDO: Remítase ante el Juez Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar,
para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

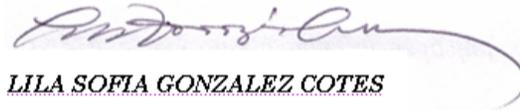


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 146



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso declarativo especial de expropiación promovido por la ANI contra RODOLFO RIVERA STAPPER. RAD: 20-011-31-89-001-2011-00171-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de febrero de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió admitir la demanda de expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, contra RODOLFO RIVERA STAPPER, ordenando notificar al demandado, corriéndole el traslado respectivo, e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-1615 de la ORIP de Aguachica, Cesar, correspondiente al bien inmueble objeto del proceso denominado EL PORVENIR; por último, ordenó a la demandante consignar a órdenes del juzgado la suma equivalente al 50% del avalúo practicado para efectos de la enajenación.

En auto del 16 de abril de 2012, la precitada agencia judicial resolvió señalar el 16 de mayo del mismo año para la diligencia de entrega anticipada del predio objeto de expropiación, la cual fue efectivamente realizada en la fecha señalada.

El 30 de mayo de 2012, el señor EXPEDITO PAYARES DAVILA, por intermedio de apoderada judicial, presentó incidente a fin de que se le reconociera como poseedor material del bien inmueble pretendido en expropiación, y se le hiciera entrega de la indemnización que fuere reconocida por el perito.

El 30 de agosto del mismo año, la apoderada judicial del señor PAYARES DAVILA, manifestó que mediante escritura pública No. 3541 del 2 de agosto de 2012, expedida por la Notaría Segunda de Bucaramanga, se adjudicó a su poderdante vía sucesión el 100% el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-1615 de la ORIP de Aguachica, Cesar, razón por la cual, adquirió la calidad de propietario; por lo anterior, solicitó a la precitada agencia judicial tener en cuenta su nueva condición. Aportó como anexos los documentos en mención.

Posteriormente, en auto del 4 de octubre de 2012, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió declarar la nulidad del proceso por indebida notificación a partir del auto admisorio de la demanda y las actuaciones posteriores surtidas; lo anterior, debido en primer lugar, al fallecimiento previo del demandado antes de la presentación de la demanda, el que ocurrido el 5 de octubre de 1994, hecho acreditado mediante registro civil de defunción allegado por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y en último, por la calidad del señor EXPEDITO PARAYES DAVILA, respecto al bien inmueble objeto del proceso; en consecuencia, inadmitió la demanda a fin de que en el término de 5 días fuere subsanada por la demandante, vinculando al propietario y a la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, en calidad de acreedor hipotecario.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante mediante escrito del 29 de noviembre del mismo año, interpuso en su contra recurso de reposición a fin de que fuere revocada, recurso que fue despachado de manera desfavorable por auto del 15 de julio de 2013, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Aguachica, en el que se resolvió rechazarlo por extemporáneo, declarando a su vez la ilegalidad del auto del 4 de octubre de 2012; asimismo, resolvió correr traslado del incidente presentado por EXPEDITO GÓMEZ GÓMEZ, citar a los herederos indeterminados de RODOLFO RIVERA STAPPER, y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, y reconocer personería al procurador judicial del señor GÓMEZ GÓMEZ, y al de la demandante.

Surtidas las citaciones mediante emplazamientos, la precitada agencia judicial en auto del 4 de septiembre de 2013, designó curador ad litem a

los herederos indeterminados de RODOLFO RIVERA STAPPER, y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, cargo que recayó en el abogado LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO, quien luego de tomar posesión, dio contestación a la demanda sin oponerse a sus pretensiones, por lo que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Descongestión de Aguachica, Cesar, mediante sentencia del 31 de marzo de 2014, resolvió decretar la expropiación deprecada por la demandante, ordenando la cancelación de los gravámenes que afectaban al inmueble expropiado, inscribir dicha providencia en el folio de matrícula inmobiliario respectivo, designando a 2 peritos para la realización del avalúo y la indemnización en favor de los interesados, rechazando el incidente presentado por EXPEDITO GÓMEZ GÓMEZ.

En auto del 9 de julio de 2014, la precitada agencia judicial designó al doctor JAIRO HERNAN MARTÍNEZ SANDOVAL, como perito para determinar el valor del bien expropiado y la indemnización a que hubiere lugar y, ordenó al oficiar al director del IGAC, a fin de que designara un perito de su lista de auxiliares para la misma labor.

El doctor MARTÍNEZ SANDOVAL, tomó posesión del cargo y presentó la labor encomendada el 12 de septiembre de 2014, del cual se corrió traslado, siendo pasado en silencio.

En auto del 2 de septiembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, ordenó oficiar tanto al director del IGAC, a fin de que procediera a la práctica del avalúo del inmueble objeto de la expropiación, como a la oficina de planeación municipal de Aguachica, para que aportara certificación del uso del suelo del referido inmueble.

Posteriormente, en auto del 9 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 4 de octubre de 2012, denegando su revocatoria y, declarando la ilegalidad del auto del 2 de septiembre de 2015.

El 14 de julio de 2017, la precitada agencia judicial profirió auto en el que resolvió rechazar la demanda por no haber subsanado el defecto denotado en el auto del 4 de octubre de 2012.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante solicitó su revocatoria o modificación mediante escrito del 26 de octubre de 2017, petición que fue despachada por auto del 14 de junio de 2018, con el que se resolvió no acceder a la pretensión por extemporánea, aceptar la renuncia del procurador judicial de la demandante y reconocer personería a su nueva apoderada.

El 5 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la demandante presentó incidente de nulidad fundada en la causal 3 del artículo 144 del C. de P.C., alegando que con el auto del 9 de marzo de 2017, el despacho había resuelto un recurso contra el proveído del 4 de octubre de 2017, que declaró la nulidad del proceso e inadmitió la demanda, pese a que dicho recurso había sido declarado extemporáneo por auto del 15 de julio de 2013, pretermitiendo integralmente la instancia al no cumplir lo ordenado en la sentencia del 31 de marzo de 2014, la que alcanzó ejecutoria formal. Por lo anterior, solicitó la nulidad procesal por la causal invocada y que en consecuencia, se dejaren sin efecto las actuaciones surtidas desde la notificación por estado del auto del 9 de marzo de 2017.

De la nulidad invocada se corrió el traslado de ley, el que fue pasado en silencio.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos de la nulitante, se aprecia nítido que su solicitud se soporta en que a su juicio, el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, pretermitió la instancia al resolver un recurso declarado extemporáneo y rechazar la demanda pese a que en el trámite se había proferido sentencia que alcanzó ejecutoria formal.

Al respecto corresponde al despacho determinar si la decisión del extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, incurrió en la causal de nulidad alegada al resolver un recurso declarado previamente como extemporáneo y rechazar la demanda pese a que ya se había proferido la sentencia que declaró la expropiación, siendo éste el problema jurídico al resolver.

Para disipar la interrogante jurídica antes planteada, el suscrito funcionario analizará la actuación desplegada por el extinto juzgado, a la luz de lo consagrado en el artículo 140 del C de P.C., referente a las causales de nulidad, el cual es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 80 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermine integralmente la respectiva instancia. ...

Descendiendo la caso en estudio, se aprecia nítido que las actuaciones desplegadas por el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, no constituyen la causal de nulidad invocada por la demandante, pues según lo tiene dicho la Corte, la referida nulidad sólo se estructura ante la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o incuria de cada uno de los grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo. Ello se da cuando por ejemplo, no se surte la alzada frente la sentencia apelada, o el grado jurisdiccional de la consulta al tratarse de providencias consultables, lo cual no ocurre en la actuación desplegada por la Juez Primera Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, toda vez que no omitió u olvidó la instancia, sino que adoptó una decisión sobre un recurso que ya había sido decidido, para luego finalizar el trámite rechazando una demanda que ya había sido admitida, bajo el argumento de una falta de subsanación, sin tener en cuenta que ya se había proferido sentencia sobre las pretensiones.

Obviamente ante tal situación, devendría irremediable el rechazo de la nulidad invocada, pues las actuaciones aquí desplegadas no se ajustan a la causal invocada; no obstante, sí se avizora una nulidad de carácter insaneable, siendo ésta la denominada revivir un proceso legalmente

concluido, toda vez que mediante sentencia del 31 de marzo de 2014, se decretó la expropiación del área de 1.003,95 m² perteneciente al predio de mayor extensión denominado el PORVENIR, requerida por la ANI, concluyendo de esta manera el debate sobre la viabilidad o no de la misma, faltando únicamente definir lo relacionado con la indemnización a la parte demandada.

Nótese como la funcionaria judicial que atendía el asunto, al proferir el auto de fecha 9 de marzo de 2017, no sólo pasó por alto que el recurso horizontal interpuesto contra el proveído del 4 de octubre de 2012, mediante el cual declaró la nulidad del proceso e inadmitió la demanda, era a todas luces extemporáneo, pues fue interpuesto el 29 de noviembre de 2012, pese a que la decisión se notificó por estado el 16 de octubre del mismo año, alcanzando ejecutoria el 19 de octubre de la referida anualidad; sino que además, mantuvo incólume el auto atacado, pese a que mediante proveído del 15 de julio de 2013, había sido declarado ilegal, por lo que las órdenes inmersas en éste, tanto la nulidad, como inadmisión de la demanda y el término concedido para la subsanación, habían perdido toda validez jurídica.

Peor aún, la funcionaria también perdió de vista la integración del litis consorcio que ya había sido efectuada, así como la publicación de una sentencia que alcanzó ejecutoria formal y material, retrotrayéndose a una etapa inadmisoria, de la que se repite, había perdido validez jurídica, para luego, con base en ella decretar el rechazo de la demanda y por ende la terminación del proceso que ya había culminado con sentencia en favor de las pretensiones de la demandante.

Siendo ello así, y a pesar de los recursos extemporáneos, las solicitudes tardías, y la nulidad por hechos no ajustados a la causal invocada, debe éste funcionario propender por la recta impartición de justicia, decretando aquellas causales de nulidad insanables que se aprecien, como las consagradas en los numerales 3 y 4 del artículo 140 del C. de P.C., entre las que se encuentra la de revivir un proceso legalmente concluido, por lo que así se resolverá, la que comprenderá todo lo actuado a partir del auto del 9 de marzo de 2017, inclusive, sin que haya lugar a condena en costas por no presentarse oposición.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al despacho para continuar el trámite de ley.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

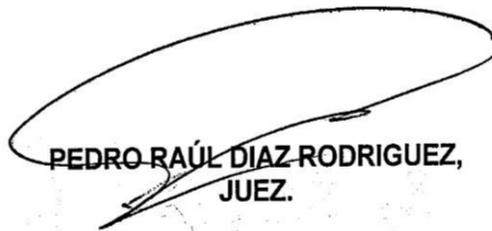
PRIMERO: RECHAZAR la nulidad por pretermittir íntegramente la respectiva instancia, invocada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; lo anterior, por lo consignado en la parte considerativa de peste proveído.

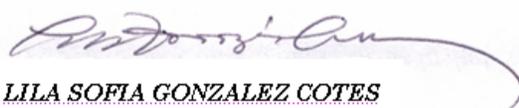
SEGUNDO: DECLARAR la nulidad por revivir un proceso legalmente concluido, la que comprenderá todo lo actuado a partir del auto del 9 de marzo de 2017, inclusive.

TERCERO: Sin costas a las partes.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho para continuar el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 29 de NOVIEMBRE de 2022
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 146

LILA SOFIA GONZALEZ COTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Proceso ejecutivo con demanda acumulada, promovido por DAVIVIENDA S.A., y OTRO, contra ANIBAL PORTILLO HERNANDEZ.
RAD: 20-011-31-89-001-2015-00336-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la renuncia de poder, cesión de crédito, solicitud de remate y, prelación de crédito presentadas por los apoderados de los ejecutantes.

ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto mediante el cual libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A., contra el ejecutado de la referencia por la suma de ochenta y siete millones cuatrocientos veintinueve mil ciento seis pesos (\$87.429.106), por la suma del capital contenido en el titulo valor pagare No, 05902026301178383, más la suma de trece millones seiscientos diez mil trescientos cinco pesos (\$13.610.305), por concepto de intereses causados hasta entonces.

Mediante auto de misma fecha decretó las medidas de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 196-43217 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Aguachica, cesar. Ordenando comisionar. Igualmente decretó el embargo de cuentas bancarias a nombre del señor ANIBAL PORTILLO HERNANDEZ y, los muebles que se encontraran en su residencia ubicada en la dirección calle

8 No. 22-75, Barrio potosi del municipio de Aguachica, providencia que fue corregida mediante auto de igual fecha.

En providencia de fecha 28 de enero de 2016, se ordenó comisionar a la inspección central de policía para que realizara el secuestro del citado inmueble.

Por encontrar en el certificado de libertad y tradición acreedor hipotecario del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196.43217, mediante auto se ordeno notificar.

Mediante providencia adiada 02 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En la misma fecha se llevo a cabo la diligencia se desarrolló diligencia de secuestro del citado inmueble, despacho que fue devuelto e incorporado mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2016.

La acreedora hipotecaria, Bancolombia S.A., presentó demanda para que fuera acumulada el 23 de noviembre de 2017, lo cual se decidió mediante providencia adiada el 27 de febrero de 2018, en donde se ordenó la acumulación y, libro mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A, y a cargo del ejecutado por la suma de \$ 81.570.582.50.

El 10 de junio de 2019, se notificó por estado auto aprobando liquidación de crédito presentada por la ejecutante Davivienda S.A.

El ejecutado ANIBAL PORTILLO HERNANDEZ, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, fue notificado del mandamiento de pago librado el 28 de febrero de 2018.

El 07 de julio de 2021, el apoderado de la ejecutante BANCOLOMBA S.A., solicitó se profiriera sentencia a favor de su representada.

El memorial presentado virtualmente el Dr. BAIRON FADUL NAVARRO ABRIL, presentó renuncia la poder a el conferido por la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., así mismo, mediante memorial de fecha 09 de agosto de 2021, la apoderada de COBRANDO S.A.S, presento cesión de crédito de BANCO DAVIVIENDA SA. A favor de su representada, por el crédito cobrado en el proceso de la referencia, aportando para ello: contrato de cesión, certificado de existencia y, representación, poder general y, especial a la misma.

Mediante providencia de fecha 02 de febrero de 2022, se ordeno seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en los términos del auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de febrero de 2017.

Posteriormente, la apoderada de la cesionaria presentó reiteraciones de la cesión e, igualmente se recibió memorial del apoderado de BANCOLOMBIA S.A., en donde solicitó se ordenara el remate del bien objeto de medida de embargo y, secuestro dentro del proceso de la referencia, igualmente solicitó se le diera prelación al crédito de su representada y, aportó liquidaciones de crédito.

CONSIDERACIONES

Se tiene claro que el asunto jurídico a resolver, trata sobre la renuncia del poder presentado por el apoderado de DAVIVIENDA S.A, la procedencia de la cesión del crédito aquí cobrado, el reconocimiento de personería de la apoderada de la cesionaria y, la solicitud de orden de remate y, prelación de crédito presentada por BANCOLOMBIA SA.

Para dar respuesta a la procedencia o no de tales solicitudes, se hace necesario invocar los artículos 1959, 1960 y 1961 del C.C., referentes a la cesión del crédito y su notificación, así como los artículos 68,74,75,76,77, 444 y 448 del C.G. del P., concernientes a la sucesión procesal, los poderes, el avalúo y el remate de bienes, los cuales son del siguiente tenor:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTÍCULO 68: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Subrayas fuera de texto).

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

(...)

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

(...)

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).

ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)"

Sea lo primero indicar que la renuncia presentada por el Dr. BAIRON FADUL NAVARRO ABRIL, será aceptada, pues cumple con lo establecido en el 76 antes citado; asimismo, se reconocerá personería jurídica a la Dra. VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, como apoderada de COBRANDO SAS., por cumplir las normas citadas para ello.

Ahora bien, analizado en conjunto el título base de ejecución y, la cesión del crédito aportada por la apoderada de COBRANDO SAS, observa el suscrito funcionario que la petición no resulta procedente en la medida que no existe por parte del ejecutado una aceptación expresa de las cesiones que pudiese haber realizado la cedente DAVIVIENDA S.A.,

razón por la cual, previo a resolver respecto aceptación de la misma, se pondrá en conocimiento al ejecutado la citada cesión a fin de cumplir con la notificación dispuesta en el 1960 del C.C., para lo cual se entenderá realizada por estado, con la notificación de la presente providencia.

En cuanto a la solicitud de fijación de fecha para remate, encuentra el suscrito funcionario que la misma es improcedente, pues no se ha cumplido con el avalúo del inmueble objeto de medida, requisito exigido por el artículo 448 ibidem, citado en antelación, por consiguiente, se dará el trámite establecido en el numeral 6º del artículo 444 ibidem, para lo cual, en razón a la ubicación del inmueble, se ordenará librar oficio a la Secretaría de Hacienda Municipal de esta localidad, para que allegue con destino a este proceso, el avalúo catastral del bien inmueble. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., respecto de la prevalencia del crédito de su representada, debe precisarse que no habrá lugar a pronunciamiento en razón a que la solicitud de remate no resulta procedente.

Sin mayores consideraciones, El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por BAIRON FEDUL NAVARRO ABRIL, como apoderado de DAVIVIENDA SA.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la cesión de crédito presentada por COBRANDO SAS, al ejecutado ANIBAL PORTILLO HERNANDEZ, la cual se entenderá notificada con la de la presente actuación por estado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER a VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, como apoderada de COBRANDO SAS, con las facultades del poder otorgado.

CUARTO: Negar por improcedente la solicitud de remate, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ordenar librar oficio a la Secretaría de Hacienda Municipal de esta localidad, para que allegue con destino a este proceso, el avalúo catastral del bien inmueble. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

SEXTO: Abstenerse de resolver respecto de la prelación, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

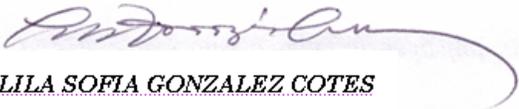


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 29 de NOVIEMBRE de 2022

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 146



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria